

**REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES,**

**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

**Emisión:**

Aprobado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 23 de mayo de 2017, mediante el acuerdo número IEC/CG/171/2017.

**REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES,**

**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO Y GLOSARIO**

**Artículo 1.** La normatividad contenida en el presente Reglamento, es de orden público y de observancia general y obligatoria para todos los partidos políticos locales con registro vigente ante el Instituto Electoral de Coahuila, y tiene por objeto:

1. Establecer el procedimiento administrativo de pérdida de registro, prevención y liquidación de los partidos políticos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 82 del Código.
2. Establecer los procedimientos de fiscalización sobre la liquidación de los partidos políticos locales.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 95, numeral 3 y 97 de la Ley General de Partido Políticos, así como al 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 2.** Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Código:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
4. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
7. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
8. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.
9. **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
11. **Reglamento de Fiscalización del INE:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
12. **Secretario Ejecutivo.** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila
13. **Unidad Técnica:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.
14. **Interventor:** El interventor será el responsable del patrimonio del Partido Político Local en liquidación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO**

**DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**Artículo 3.** Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 78 del Código, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Federal, la LGPP y el Código.

**Artículo 4.** Para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a la causal estipulada en el inciso a) del artículo 78 del Código, ésta se deberá realizar por el Consejo General una vez concluido el proceso electoral en cuestión.

Por su parte, para la referida declaratoria por las causales que se señalan en los incisos b) y c) del artículo 78 del Código, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal, mismo que se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 5.** Cuando algún partido político local se encuentre en la causal establecida en el inciso d) del artículo 78 del Código, la Comisión, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 358, inciso g), del Código, podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto.

Concluido el plazo, la Comisión emitirá el proyecto de dictamen, valorando los elementos de prueba presentados por el partido político, el cual deberá estar fundado y motivado, y será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 6.** Previo a la aprobación, en su caso, de la declaratoria de pérdida de registro, la Comisión citará al partido político correspondiente para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 4, del Código, manifieste lo que a su interés convenga.

**Artículo 7.** El partido político local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, como lo establece el inciso f) del artículo 78 del Código, deberá informarlo al Instituto por conducto del Consejero Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

1. La Convocatoria a la Asamblea Estatal o equivalente; y
2. El acta de la Asamblea Estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del partido político.

El Consejero Presidente remitirá al Secretario Ejecutivo, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya el inicio del procedimiento de liquidación del partido político.

**Artículo 8.** Una vez decretada la fusión de un partido político con otro diverso, en términos del inciso g) del artículo 78 del Código, el Secretario Ejecutivo instruirá la suspensión de manera inmediata de la ministración de financiamiento público a los partidos políticos fusionados.

Posteriormente, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente en el que se apruebe el convenio respectivo, en términos del artículo 77 del Código, el cual deberá estar debidamente fundado, motivado y en el que deberá declararse la desaparición de la figura del partido político que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste.

**Artículo 9.** La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no afectará los triunfos obtenidos por los candidatos del partido político en las elecciones conforme al principio de mayoría relativa, ni en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como la relativa a los integrantes de los Ayuntamientos por el mismo principio.

**Artículo 10.** En caso de que un partido político local pierda su registro durante la etapa preparatoria del proceso electoral, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a registrar candidatos; si ya se hubieren registrado se cancelarán automáticamente los registros de candidatos, fórmulas o planillas.

La única excepción a lo ordenado con antelación será el procedimiento que insten los partidos políticos nacionales que opten por obtener el registro como partido político local, en términos del artículo 27, numeral 2, del Código, en relación con el diverso 95, numeral 5, de la LGPP.

**Artículo 11.** El órgano interno, dirigentes y candidatos del partido político, independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos, el Código, el Reglamento de Fiscalización del INE y las disposiciones que en este rubro emita el INE, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

**Artículo 12.** Una vez que la Comisión haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 13.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, de la Constitución Local, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**Artículo 14**. El procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases:

1. Preventiva;
2. De liquidación; y
3. De adjudicación.

**Artículo 15**. La Comisión, con la finalidad de atender los asuntos concernientes a la pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos locales, será la responsable directa del procedimiento de liquidación en todas y cada una de las fases que establece este Reglamento, para lo cual podrá auxiliarse de la DEPPP, de la Unidad Técnica, del personal adscrito al Instituto, y de quien o quienes al efecto se comisione por el Instituto.

Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 78 del Código, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Local en liquidación.

**Artículo 16.** El interventor podrá designarse en forma indistinta del personal profesional adscrito al Instituto, o seleccionarse de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, con registro vigente, o bien por algún otro mecanismo que estime pertinente la Comisión.

Si el interventor es un profesional especialista externo al Instituto, se le cubrirá una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Presidencia del Consejo General, previa aprobación del Comité de Administración del Instituto.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se contratarán las personas necesarias para auxiliar al interventor en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 17.** A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación, y tendrá, además de las obligaciones previstas en el artículo 97 de la LGPP, las siguientes:

1. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la normatividad aplicable le encomienden;
2. Supervisar, vigilar y responder del correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
3. Rendir los informes que la Presidencia del Consejo General, la Unidad Técnica o la Comisión determinen;
4. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
5. Tomar de oficio las medidas que estime convenientes para eficientar el procedimiento de prevención o liquidación correspondiente;
6. Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
7. Realizar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;
8. Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
9. Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
10. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
11. Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores;
12. Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, el Código y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

**Artículo 18.** El Interventor designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con título profesional a nivel licenciatura, preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral y experiencia de cuando menos tres años; en caso de que el Interventor sea externo, además deberá acreditar experiencia en materia concursal de cuando menos tres años;
2. Gozar de buena reputación;
3. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
5. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en liquidación; y
6. Garantizar su desempeño a satisfacción del Consejo General, cuando el Interventor sea externo.

**Artículo 19.** La designación del interventor será notificada de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo General y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados. En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el interventor.

**Artículo 20.** El Interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio, que por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares se cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, sin perjuicio de la reparación que en su caso sea exigible en los términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 21.** En el supuesto de que el interventor incumpla con las obligaciones a su cargo, el nombramiento hecho a su favor será revocado en forma inmediata sin mayor trámite, sin perjuicio, si procediere, sancionar administrativamente al interventor removido o en su caso denunciar ante la autoridad competente los delitos penales que en forma presuncional o material haya cometido, siendo la Secretaría Ejecutiva del Instituto la única legitimada para formular las correspondientes denuncias o querellas.

La Comisión, en sustitución del liquidador removido, designará a otro interventor, quien asumirá las facultades y obligaciones concernientes a partir de su nombramiento.

**CAPÍTULO CUARTO**

**FASE PREVENTIVA**

**Artículo 22.** En caso de que los partidos políticos estatales se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 del Código, previamente a la liquidación, se iniciará la fase preventiva, con la finalidad de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político respectivo.

**Artículo 23.** La fase preventiva dará inicio:

1. Para el caso previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), b) y c), del Código, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyan los cómputos oficiales de la elección respectiva.
2. Para el caso previsto en el artículo 78, numeral 1, incisos d), e) y g) del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que el Consejo determine la procedencia de la causa o de la solicitud respectiva;
3. Para el caso previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso f), del Código, a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano del partido político estatal facultado para ello tome la determinación respectiva e informe al Instituto, lo que deberá ocurrir dentro de las 48 horas siguientes.

La Comisión notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio de la fase preventiva, la cual podrá ser a través de su representante ante el Consejo.

**Artículo 24.** Una vez iniciada la fase preventiva, de inmediato se abrirá una cuenta bancaria que se denominará “Accesoria”, misma que se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y del dirigente del partido político en liquidación; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

A fin de administrar los recursos financieros de la mejor manera posible, el Interventor, con la anuencia de la Unidad Técnica y de manera conjunta con la Comisión, podrá realizar inversiones financieras, las cuales deberán ser en instrumentos libres de riesgo.

**Artículo 25.** En la cuenta bancaria Accesoria, se depositará lo siguiente:

1. Los fondos de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de los partidos políticos obtenidos por el financiamiento público otorgado por el Instituto y los fondos de la cuenta bancaria, para la administración de los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.
2. Las ministraciones retenidas del partido político;
3. El efectivo disponible; y
4. Los ingresos derivados del financiamiento privado que reciban durante el desarrollo del procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones.

Los fondos depositados en la cuenta accesoria se utilizarán para cubrir, en su caso, los honorarios del interventor y sus respectivos auxiliares, los avalúos que se practiquen y las sanciones de carácter económico que el Consejo General imponga al partido político respectivo, así como cualquier otro gasto que se genere con motivo del desahogo del procedimiento.

La cuenta bancaria “accesoria”, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

**Artículo 26.** En la fase preventiva, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

1. Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;
2. Suspender los pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
3. Abstenerse de enajenar activos del partido político;
4. Abstenerse de realizar depósitos, retiros o cualquier otro movimiento en las cuentas bancarias pertenecientes al partido político;
5. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
6. Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político en liquidación;
7. Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
8. Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;
9. Las demás obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, el Código y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo General y que se encuentran señaladas en el Código.

**Artículo 27.** Durante la fase preventiva, el partido político de que se trate, podrá ejecutar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario, tales como erogaciones por concepto de nómina, arrendamiento de inmuebles y pago de servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Código y del presente Reglamento.

**Artículo 28.** Las ministraciones de financiamiento público del partido en proceso de liquidación, serán depositadas en la cuenta bancaria accesoria.

**Artículo 29.** Una vez que el interventor haya sido designado, se presentará en las instalaciones del Comité Estatal o su equivalente del partido político, para reunirse con el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento; de dicha reunión se levantará acta circunstanciada que firmarán los presentes; si el o los responsables del órgano interno se niegan a firmar o a recibir copia del acta, se asentará dicha circunstancia, sin que afecte la validez de la misma.

**Artículo 30.** En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del partido político en liquidación, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

* 1. Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
	2. El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
	3. La documentación original expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
	4. El inventario y las características físicas de los bienes;
	5. Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
	6. La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
	7. La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el partido político en liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

**Artículo 31.** El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones; asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones, así como obtener la información que requiera y los respaldos gráficos que considere necesarios.

**Artículo 32.** El Partido Político Local y sus representantes están obligados a colaborar con el interventor, debiendo proporcionarle, en el acto previsto en el artículo 29 del presente Reglamento, lo siguiente:

1. Estados financieros auditados de los últimos dos años.
2. Relación de acreedores y deudores, con nombre, domicilio y fecha de vencimiento de sus créditos.

En caso de que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades del interventor, el Secretario Ejecutivo, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos, se presentará la denuncia correspondiente.

El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que, en el desempeño de sus funciones, encuentre en la documentación sujeta a revisión o respecto de hechos en que incurran los responsables o dirigentes del partido político de que se trate.

**Artículo 33.** De estimarlo necesario, el interventor podrá solicitar a la Comisión que, o a través de la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva, solicite al INE los informes que prevé la LGPP, que están obligados a presentar los partidos políticos a la Comisión de Fiscalización del INE o a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo.

**Artículo 34.** En la fase preventiva, el interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debiendo tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

**Artículo 35.** Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles, el interventor entregará a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre y monto de cada deudor.

Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

**Artículo 36.** Si posterior al procedimiento de prevención, un partido político mantiene el registro o inscripción del mismo en virtud de sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, debidamente notificada al Instituto, la Secretaría Ejecutiva notificará dicha resolución a la entidad política interesada y a la Comisión.

En este supuesto, el partido político podrá reanudar sus operaciones financieras y el Instituto le restituirá el saldo acumulado en la cuenta bancaria “accesoria”.

Asimismo, le hará entrega de las ministraciones del financiamiento público que no hayan sido entregadas, menos los recursos que hubieran sido utilizados con motivo del presente procedimiento.

**Artículo 37.** La declaratoria, resolución o sentencia por la que la autoridad competente determine la pérdida del registro legal, y ésta quedare firme, traerá como consecuencia que el partido político pierda su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, así como el goce de sus derechos y las prerrogativas que la Ley concede.

A partir de este momento iniciará formalmente el periodo de liquidación conforme al siguiente capítulo.

**Artículo 38.** Una vez decretada la pérdida de registro del partido político local, inmediatamente se deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto del proceso de liquidación que se realizará.

**Artículo 39.** Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN**

**Artículo 40.** Una vez que la declaratoria, resolución o sentencia por la que se determine la pérdida del registro quedare firme, por ser confirmada por autoridad competente o no haya sido impugnada en los plazos que prevé la ley, el Consejo General hará la declaratoria sobre el inicio del periodo de liquidación o conclusión de operaciones, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado, además de ser notificada al partido político.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que los partidos políticos estatales al entrar en liquidación o conclusión de operaciones, concluirán sus operaciones financieras derivadas de todas las fuentes de financiamiento previstas en el Código.

**Artículo 41.** Una vez emitida la declaratoria a la que se refiere el artículo anterior, el interventor entrará en funciones de liquidador con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio del patrimonio del partido político respectivo, para que pueda cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer efectivas las cantidades a favor y cubrir los pasivos pendientes; si se trata de un especialista seleccionado, seguirá gozando de la remuneración u honorarios que viniera percibiendo como interventor.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se designarán o contratarán según el caso, las personas necesarias para auxiliar al liquidador en el desempeño de sus funciones; los que ya hubieren sido contratados en el periodo de prevención, podrán recontratarse como auxiliares bajo las mismas condiciones.

Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros, se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, la Secretaria Ejecutiva, a petición de aquel, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciarán para los efectos legales.

**Artículo 42.** Con base en la relación de cuentas por pagar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención, el liquidador elaborará una relación de pago en orden de prelación aplicando los criterios establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE, así por lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracciones II y IV de la LGPP, en cuanto a que deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, así como ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

En caso necesario, el liquidador tomará en cuenta la prelación legal señalada en el citado Reglamento de Fiscalización del INE, y a falta de disposición expresa se estará a lo señalado en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.

**Artículo 43.** El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político o los partidos políticos, se realizará de la siguiente manera:

1. El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, según el caso, con base en la contabilidad del partido político y los demás documentos que permitan determinar su pasivo.
2. Una vez elaborada la lista de acreedores, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la ciudad en donde tenga sus oficinas de representación estatal a través de las instancias administrativas del Instituto, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de las publicaciones respectivas.
3. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor; y en su caso teléfono, exhibir original para su cotejo y entregar fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía;

b) La cuantía del crédito;

c) Las garantías condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y

d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

1. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

**Artículo 44.** Transcurrido el plazo al que se refiere la fracción II del artículo anterior, y dentro del término de cinco días hábiles siguientes, se procederá de inmediato a liquidar los adeudos a cargo del partido político, en términos de lo indicado en el presente Reglamento, para lo cual el liquidador realizará lo siguiente:

1. Dispondrá de los fondos depositados y transferidos en la cuenta bancaria “accesoria”.
2. Procederá a la enajenación directa de los bienes, los cuales podrán venderse a cualquier interesado al precio mínimo que indique el avalúo emitido por perito y que se practique para tales efectos.
3. Los peritos valuadores, interventores, liquidadores, auxiliares, dirigentes, representantes, trabajadores del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.
4. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.
5. Cuando el monto del pago sea superior a las quinientas unidades de medida y actualización, se deberá realizar a través de la cuenta bancaria accesoria a que se refiere el presente Reglamento y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del beneficiario del pago.
6. En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos y egresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 45.** Con base en la relación de cuentas por cobrar contenidas en el informe elaborado en el período de prevención, el liquidador efectuará los trámites administrativos necesarios, o ejercerá las acciones legales a que haya lugar, a efecto de cobrar los adeudos a favor del partido político respectivo.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LA ADJUDICACIÓN**

**Artículo 46.** En caso de que, una vez cubiertos los pasivos y cobrados los créditos a favor, por parte del liquidador, exista un saldo final positivo, en cuentas de cheques o en bienes muebles o inmuebles, el mismo deberá ser entregado al Instituto, a fin de que esté realice la entrega final al patrimonio del Estado de Coahuila por conducto del Consejo General del Instituto.

A su vez, el Gobierno del Estado de Coahuila adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila.

**Artículo 47.** Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en la presente sección, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente; el Informe será entregado a la Comisión.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DURANTE LOS PROCESOS DE**

**PREVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PARTIDO POLÍTICOS**

**Artículo 48.** La Comisión, con independencia de las facultades establecidas en el Código, y en su caso, en el acuerdo correspondiente, tanto en el proceso de prevención como en materia de liquidación o conclusión de operaciones del partido político, tendrá por ministerio del presente Reglamento, las siguientes facultades:

1. Fungir como supervisor y vigilar la actuación del interventor, del liquidador y sus auxiliares respectivamente, así como de los actos realizados por el partido político sujeto a este procedimiento y a la administración de sus recursos;
2. Solicitar al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente, información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político; y
3. Solicitar al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente, información por escrito sobre cuestiones relativas a su desempeño.

Si durante el desarrollo de los procedimientos de liquidación o conclusión de operaciones, se tiene conocimiento de alguna situación que pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto, la Comisión informará a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Comisión tendrá la obligación de informar mensualmente al Consejo General, sobre la situación que guardan los procesos de prevención, liquidación o conclusión de los partidos políticos.

**Artículo 49.** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, es independiente de las responsabilidades que puedan en su caso, exigirse al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente o encargados del órgano interno del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de prevención, liquidación o conclusión de operaciones y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

**Artículo 50.** Serán de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en el presente Reglamento, las disposiciones contenidas en la LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE y demás normatividad del INE en la materia.

La presente foja corresponde al Reglamento para el Procedimiento de Pérdida de Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral de Coahuila.